

---

El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2001-2016

Jorge Andrés Huertas Medina  
David Armando Restrepo Osorio  
Reina Isabel Tovar Meza

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Programa de Derecho  
Sincelejo  
2021

---

El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2001-2016

Jorge Andrés Huertas Medina  
David Armando Restrepo Osorio  
Reina Isabel Tovar Meza

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Directora  
Margarita Irene Jaimes Velásquez  
Magíster en Educación en Derechos Humanos

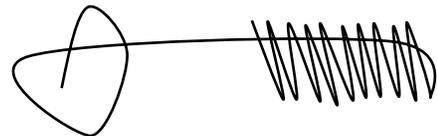
Corporación Universitaria del Caribe – CECAR  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Programa de Derecho  
Sincelejo  
2021

**Nota de Aceptación**

90



Director



Evaluador 1



Evaluador 2

**Tabla de contenido**

Resumen .....	5
Abstract.....	6
Introducción .....	7
Planteamiento del problema.....	9
Justificación .....	10
Objetivos.....	11
Objetivo General .....	11
Objetivos Específicos .....	11
Metodología .....	12
1. El Derecho a la Igualdad y no Discriminación .....	14
1.1. La Igualdad.....	14
1.2.1. <i>El Concepto de Igualdad en el Derecho</i> .....	16
1.2 El principio de Igualdad Visto desde el Ámbito Procesal en Colombia .....	22
2. Condenas en que la CIDH se ha Pronunciado Frente a Distintos Casos de Igualdad y No Discriminación.....	26
2.1 Caso Átala Riffo de 2012 .....	26
2.1.1 <i>Demanda Karen Átala Riffo contra Chile</i> .....	26
2.2. Caso la Última Tentación de Cristo de 2001 .....	30
2.3. Caso Brasil Verde .....	33
2.3.1 <i>Caso Brasil Verde contra Brasil de 2016</i> .....	33
2.4. Caso Flore Freire del 2016 .....	37
2.4.1 <i>Caso Flor Freire contra Ecuador</i> .....	37
3. Estándares Definidos en Torno a la Igualdad y no Discriminación .....	39
Conclusiones .....	43
Referencias Bibliográficas .....	44

## Resumen

El tema de la igualdad y no discriminación, con el paso del tiempo, ha sido sometido a muchos debates tanto a nivel nacional como internacional, se muestra que a pesar de los debates que se han dado en la Corte Constitucional Colombiana, como al interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros organismos que velan por la preservación de los derechos humanos, aún se reflejan desmanes en muchos países que atentan contra estos derechos. Las relaciones interpersonales surten gran efecto en la vulneración de estos, cuando se desconoce la igualdad entre congéneres, por lo que, la discriminación debe desaparecer para garantizar la convivencia pacífica, de tal manera que, los derechos de toda persona deben ser garantizados por cada Estado según las obligaciones internacionales adquiridas. En ese sentido, este escrito aborda la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación en cinco casos, explicando la manera en que ello afecta otros derechos humanos. Para ello, se desarrolló una investigación jurídica desde el paradigma cualitativo. Concluyendo que los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos vinculados a la igualdad y la no discriminación son verdaderas vías jurídicas de interpretación del cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos que explican y amplían el alcance de este derecho- principio

*Palabras clave:* Discriminación, derechos humanos, garantías, igualdad, sociedad.

---

**Abstract**

The issue of equality and non-discrimination, with the passage of time, has been subjected to many debates both nationally and internationally, it is shown that despite the debates that have taken place in the Colombian Constitutional Court, as within the Inter-American Court of Human Rights, and other bodies that ensure the preservation of human rights, still reflect excesses in many countries that violate these rights. Interpersonal relations have a great effect on the violation of these rights, when equality among fellow human beings is unknown, therefore, discrimination must disappear to ensure peaceful coexistence, so that the rights of every person must be guaranteed by each State according to the international obligations acquired. In this sense, this paper addresses the position of the Inter-American Court of Human Rights regarding the right to equality and non-discrimination in five cases, explaining how it affects other human rights. For this purpose, a legal research was developed from the qualitative paradigm. Concluding that the standards established by the Inter-American Court of Human Rights related to equality and non-discrimination are true legal ways of interpreting the international legal body of human rights that explain and expand the scope of this right-principle.

*Keywords:* Discrimination, human rights, guarantees, equality, society.

## Introducción

La consagración de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de DDHH, parte de los compromisos adquiridos por los Estados, en materia de garantía de tales derechos, desde una perspectiva de igualdad y no discriminación (OEA O. d., 1969). De ello, nacen obligaciones importantes, por ejemplo, adoptar disposiciones legislativas que garanticen todos y cada uno de los derechos (1969).

En el marco de protección del Sistema Interamericano, el papel de la Corte es fundamental, porque sus pronunciamientos explican detalladamente el alcance y contenidos de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia emitida por este tribunal no beneficia únicamente a las víctimas que invocaron su protección, sino que, esta sirve de hoja ruta para que otros Estados modifiquen o implementen las medidas necesarias para la garantía y goce efectivo de los derechos humanos en los estados americanos.

Ahora bien, Bascuñán (2015) dice que, una parte de la doctrina internacional plantea que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CoIDH) es un medio auxiliar según lo preceptuado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, la CoIDH ha fijado la postura de que los tribunales nacionales deben contrastar la normatividad interna con los postulados del Pacto de San José (1969) mediante la figura del control de convencionalidad.

Julia Alcina de Mundi (2013) resalta el papel de la jurisprudencia en el reconocimiento de las víctimas y su importancia en la construcción de memoria histórica. Sus sentencias constituyen verdaderos archivos para evitar el olvido y superar el dolor que causa la impunidad (Mundi, 2013).

Por su parte Quiroga (2006), se concentró en el carácter vinculante de los pronunciamientos del Tribunal Interamericano desde una mirada de la eficacia en la protección de los derechos humanos.

---

Como se lee, los estudios sobre la jurisprudencia de la CoIDH, y la doctrina del mismo órgano, apuntan a cimentar el carácter vinculante y reparador de sus fallos. Se precisa que, además, las sentencias establecen estándares de actuación para los estados, protección y materialización de los derechos humanos en diversos contextos.

Para efectos de este trabajo, la expresión “estándar”, será entendida como es interpretada en el sentido internacional. Es decir, como todos los potenciales de contenidos diversos, por ejemplo, el criterio, los principios, las buenas prácticas, la regla o la norma, y que cumplen diferentes funciones de carácter interpretativo, un parámetro fundamental para medir los índices de satisfacción, y donde el resultado requiere ser claro en ciertos aspectos o materias, delimitado y diferenciado (Molina, 2018).

Dado todo lo anterior, este trabajo se centrará en determinar cuáles son los estándares que en materia de igualdad y no discriminación ha venido formulando la CoIDH en sus pronunciamientos. Así, se ha determinado que el primer capítulo tratará sobre el Derecho a la igualdad y no discriminación, seguidamente, el segundo expondrá las condenas en las que la CoIDH se ha pronunciado, posteriormente, en el tercero, se realiza un análisis de los estándares que a nivel internacional se han dado frente al tema de estudio, y para finalizar, las conclusiones.

### **Planteamiento del problema**

Los derechos humanos se caracterizan por su vocación de universalidad, por ende, imponen a los Estados obligaciones de abstención y garantía a fin de evitar su violación (OEA O. d., 1969). La igualdad es requisito indispensable para la satisfacción de otros derechos humanos, de tal modo, su violación constituye una afrenta grave a la dignidad humana. Quedando al cargo de los estados la promoción y protección de la persona humana frente a los aparatos del poder. Sin embargo, la incapacidad o ineficiencia de los estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, ha obligado a la comunidad internacional a la creación de mecanismos de protección convencionales que permitan el adecuado restablecimiento de los derechos una vez estos han sido conculcados.

El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos (OEA O. d., 1969), se compone por dos mecanismos convencionales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos, que tienen la finalidad de promover y proteger los derechos en las Américas.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano judicial que debe interpretar los postulados de la Convención Americana, y en su función contenciosa, según el artículo 62, determina si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación alguna los derechos contenidos en este instrumento internacional.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado condenando a los estados en varias ocasiones. De ahí que surge el interrogante:

¿Cuáles son los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de igualdad y no discriminación en el periodo 2001 al 2016?

### **Justificación**

La importancia de este trabajo radica en los estándares establecidos por la CoIDH, y que en las diferentes jurisprudencias emitidas sobre la igualdad y no discriminación, son criterios importantes para el ejercicio de la abogacía y la defensa de los derechos humanos en el territorio nacional.

De manera personal, los resultados de este trabajo incrementan la información específica y jurídica que requiere todo abogado egresado de CECAR. En la medida que el énfasis del programa son los derechos humanos.

Así mismo, los resultados de la investigación serán punto de antecedentes a próximas investigaciones que aborden la temática de la igualdad y la no discriminación. De igual manera, servirán de consulta para estudiantes, litigantes y docentes que quieran ampliar sus conocimientos sobre los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana.

## Objetivos

### Objetivo General

Describir los estándares de protección establecidos por la CoIDH en materia de igualdad y no discriminación en el periodo 2001 al 2016

### Objetivos Específicos

- Describir el contenido y concepto del derecho a la igualdad y no discriminación
- Revisar cinco casos en que la CoIDH falló respecto al derecho a la igualdad y no discriminación
- Establecer los estándares que la CoIDH ha definido en casos hito sobre la igualdad y no discriminación

## Metodología

Esta investigación se abordó desde el método bibliográfico o documental, caracterizado por el contacto con los documentos, entendiendo estos como la principal fuente de investigación e interpretando su contenido como la unidad de análisis. Es una investigación descriptiva, en la medida que, se enumeran los estándares de la CoIDH sin pretensiones de definición (Tamayo, 2004). Es decir, se busca dar respuesta al interrogante planteado sobre el derecho a la igualdad y no discriminación desde el análisis reflexivo de los casos resueltos por la Corte.

Es de tipo jurídico, porque el problema se centra en los contenidos del derecho humano a la igualdad y no discriminación. Según Chacón (2012), es aquella que busca esclarecer y darle solución a problemas que se presentan a consideración del jurista, se encuentra enfocada en la justicia y su objetivo se centra en el bien del ser humano.

Para su desarrollo, se revisaron los tratados internacionales de orden regional, que establecen el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones de los estados en materia de igualdad y no discriminación. La muestra está constituida por 5 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2001-2016. El criterio de selección fue el desarrollo del derecho a la igualdad. Además, se revisaron documentos doctrinales, académicos e investigaciones para determinar el estado de la cuestión.

Para alcanzar cada uno de los objetivos específicos planteados se realizaron las siguientes actividades y fases:

**Fase 1:** Para cumplir el primer objetivo, se realizó un rastreo teórico, conceptual, doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre el contenido y el alcance de los derechos de igualdad y no discriminación.

**Fase 2:** Para cumplir el segundo objetivo, se revisaron las sentencias en el período 2001 al 2016 que tratarán sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, para la selección de tales

---

sentencias, se tuvieron en cuenta criterios como; la diversidad en la problemática y que cumplirá con el periodo estudiado.

**Fase 3:** Finalmente, se identificaron los estándares de igualdad y no discriminación, para identificar si los estados los están aplicando.

## **1. El Derecho a la Igualdad y no Discriminación**

### **1.1. La Igualdad**

Es importante para el desarrollo y el entendimiento del presente trabajo, las diferentes posturas de varios autores, y los resultados que expresan sus percepciones frente al derecho a la igualdad.

Bobbio (Manrique, 1993) desde su planteamiento filosófico y político, habla en un primer momento de la igualdad de todos los individuos respecto de las cualidades que constituyen la esencia del hombre, por ejemplo, la libertad de conciencia. Seguidamente, habla de la igualdad desde la ley, además, menciona que todos somos iguales ante la ley, siendo un principio que debe entenderse como la oposición a la discriminación.

Dentro de su espectro, se habla de igualdad jurídica y oportunidades para situar una sociedad con determinadas oportunidades, y lograr la participación igualitaria y equitativa de los agentes que la componen con el rol que tienen en la vida diaria. Finalmente, se expresa sobre la igualdad de hecho, o igualdad económica, y la relación que hay respecto de los bienes materiales, siendo esta la más preponderante para él, dado que la sociedad debe estar equiparada. La llamada tendencia política del igualitarismo que plantea Bobbio, se refiere a la igualdad desde lo sustancial y dista de lo que es la igualdad jurídica y la igualdad de oportunidades (Manrique, 1993).

Dworkin (citado por Ortega, 2002) hace un paralelo entre lo que es la Libertad e Igualdad, y manifiesta en sus disertaciones que la libertad es una condición de igualdad basado en el principio de la igualdad importancia.

En efecto, según Cobo (2012), para Rousseau, el concepto de igualdad no hace referencia sólo a la igualdad que existe entre los individuos, ni a la imparcialidad del Estado frente a los actores, sino a todos esos derechos que como personas nos son inherentes. No obstante, hay una clase dominante, conformada por la burguesía, que disfrutaba de mejores beneficios e implanta políticas de control para mantener los privilegios. Por esta razón, para el autor es importante que el Estado

se concentre en y para la sociedad. Para esto, es importante que el Estado se rija por los elementos del estado natural, es decir, la autonomía de los individuos sin jerarquía entre ellos.

Además, el filósofo expone que la desigualdad económica del sistema social produce este fenómeno, siendo la propiedad el pilar del discurso de la competitividad. La desigualdad también se mantiene de la división social del trabajo, produciendo una sociedad competitiva. Estas dos bases mantienen una sociedad con jerarquías establecidas donde hay uno que tiene el control sobre el otro. Para el ginebrino, es imperativo que se busque en las libertades de los sujetos el camino a la igualdad, evitar la competitividad y quitar las prácticas de dominio que mantiene el sistema económico y social (Cobo, 2010).

Como expresa el profesor Lawrence Tribe, (1988):

Tratando de explicar las diversas dimensiones en las que se desarrolla el principio de igualdad, ha identificado un foco muy valioso del mismo el cual se ha denominado como *antisubjugation principle* o principio de antisubjugación y que aplicaría frente a la posibilidad de que se instaurasen disímiles niveles de dignidad entre los individuos, de tal suerte que, dicho principio tendría como objetivo principal evitar cualquier creación o uso del derecho que condujese a la consideración de algunos sujetos como ciudadanos de segunda clase Citado en (Del Hoyo, 2007, pág. 162).

Otros autores como Ferrajoli (1999) ) manifiesta que el principio de igualdad surge de la idea de que todos los hombres son iguales. No obstante, este postulado evidencia que las diferencias no serán tomadas en cuentas, es decir, toda aquella persona que no cumpla con las características de ser hombre blanco no será tomada en cuenta, por ejemplo, mujeres, afrodescendientes, etc. De esta forma, se observa que la idea emancipadora de igualdad se ha venido desarrollando y ampliando su significado. Las luchas feministas buscan quitar ese sesgo en el ámbito jurídico para recibir el trato digno, además, han enriquecido el concepto al evidenciar lo complicado que es establecer un significado coherente con la realidad social.

Por su parte, para María Lira (2012) la igualdad “legitima un derecho desigual” con el fin de garantizar a grupos vulnerables una igualdad de oportunidades, idea basada en el argumento de Alfonso Ruiz que sostiene que la “igualdad establece una relación entre dos o más personas, cosas o hechos que, aunque diferenciables en uno o varios aspectos, son consideradas idénticas en otros aspectos conformes a un criterio relevante de comparación” (pág. 27). De esta forma, la autora expone que no existen personas y situaciones similares pero que se rigen por la identidad y la semejanza que surgen cuando varios sujetos de una sociedad tienen varias características en común.

La diferencia entre igualdad e identidad queda determinada por Celia Amorós (citada en Miguel, 2003); Por una parte la igualdad es un fenómeno que se da entre sujetos con características distintas; y por otro lado, la identidad es fenómeno que determina el modo en que deben ser tratadas las mujeres en determinada sociedad.

Por ende, Lira (2012) expone que la justicia se rige por el principio de igualdad, es decir, “aplicación de la ley conforme a la ley” (pág. 31).

Por otro lado Puyol (2004), tomando como referencia a Jhon Rawl, y expresándose desde la herencia igualitarista, se funda en dos aspectos esenciales; el primero, lo hace teniendo en cuenta el origen kantiano afirmando que todos los individuos tienen igual capacidad o agencia moral; el segundo argumento de Rawl, se refiere a que las personas somos responsables del ejercicio y los resultados de nuestra moral, pero no de los resultados que se generan de ella. Por esta razón afirma que, no debemos asumir las circunstancias desiguales que rodean nuestras vidas.

### ***1.2.1. El Concepto de Igualdad en el Derecho***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

Entiende a la igualdad y no discriminación como principio rector, como derecho y como garantía, es decir que se trata de un principio cuya trascendencia impacta en

todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019)

Además, la OEA en el artículo 59 del compendio de Igualdad y No Discriminación dice:

De los principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos, la igualdad es una de los rectores. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional, debido a que es necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos. Por esta razón, la igualdad tiene, en el derecho internacional, el doble carácter de; principio rector y de derecho fundamental (CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, 2019, pág. 24).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (NU, 2015) en el artículo 7 establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Además, la ONU (2018) afirma que el artículo exige igualdad ante la ley para todas las personas sin importar su credo, género o pensamiento político. Así mismo, aclara que el deber de los Estados es velar por el cumplimiento y el ejercicio de este derecho y promover la no discriminación e igualdad.

La Agencia de la ONU para los refugiados, ACNUR, ha debatido sobre los temas de edad, género y diversidad en busca de promover políticas de igualdad e inclusión a poblaciones discriminadas, por ende, en una de las razones fundamentales para alcanzar este objetivo es que “la igualdad significa respetar a todos. Esto incluye la promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con necesidades y capacidades diferentes, además de las acciones directas y medibles para combatir la desigualdad y la discriminación” (ACNUR & UNHCR, Política de edad, género y diversidad, 2010, pág. 2).

La igualdad, según Bárcena (citada en CEPAL, 2016), es el principal objetivo de los países para un pleno goce de los derechos humanos, además, plantea que este principio con la libertad le entrega a la persona el bienestar necesario para el desarrollo de su vida. Igualmente, la investigadora plantea dimensiones que la determinan; “la igualdad de derechos en un entorno democrático como condición de ciudadanía; la igualdad de medios como distribución equitativa de los recursos; la igualdad en capacidades, relacionada con la autonomía de las personas y grupos; la igualdad relacional, vinculada a la inclusión de sectores desventajados; y la igualdad de género entre hombres y mujeres” (CEPAL, 2016).

La Corte Constitucional colombiana, manifestó en la sentencia C-178 que, el principio de igualdad se convierte en un elemento relevante del Estado constitucional de derecho, y ordena dar un trato igual entre iguales, es decir, que este trato se debe establecer entre quienes se encuentren de cara a una situación fáctica similar, y distinta para quienes estén en distintas condiciones. De hecho, al respecto, también, ha mencionado la corporación que:

el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”. (Sentencia C-178, Corte Constitucional de Colombia, 2014. M.P. Calle, María V. Párr. 2)

En Colombia el Derecho a la Igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual manifiesta que, toda persona nace libre y con igualdad ante la ley, por tanto, deben tener la misma protección y trato, y de esta manera, gozar de igual trato sin discriminación (Congreso de la República, 1991). Es deber del Estado garantizar, de acuerdo a esta norma y a los estándares internacionales, todo tipo de menoscabo que se dé a cualquier persona tendiente a protegerle en sus derechos y deberá sancionar los abusos o maltratos.

Desde la Constitución nacen los poderes que tienen nuestros magistrados, jueces, fiscales, entre otros. Funcionarios con facultades que les otorga la ley para dirimir un conflicto, y en este sentido, cobra relevancia, desde estas facultades, la importancia que tienen al interpretar cualquier caso que se presente un hecho de desigualdad o discriminación. Por esta razón, es trascendental la tutela efectiva de los derechos de las personas, con miras a lograr que estos desaciertos que encontramos, o que se han suscitado en diferentes casos, puedan ser tomados como base para futuras toma de decisiones. Por esta razón, podemos decir que los administradores de justicia deben sujetarse a las normas, y fallar en justicia en busca de la igualdad de las personas ante la ley, y de esta manera, no verse afectados los derechos que le atañen a cada uno.

La igualdad en términos de derecho, hace referencia a esa afirmación de que nadie es diferente ante la ley, que no hay distinciones entre uno y otro, es decir, que todos estamos enfrentados a un mismo ideal. El tema de la igualdad es una figura que muchos años atrás, podríamos decir, ha cambiado, un claro ejemplo es la abolición de la esclavitud, muy a pesar que algunos países siguen existiendo. Por ello, se ha visto este derecho un poco contrariado, es muy visible las diferentes escenas que se han generado en cuanto al tema de igualdad de género, la lucha por la diversidad sexual, las discriminaciones por razones de raza, entre otros.

El estudio de la igualdad y el respeto de las garantías de los derechos, en los tiempos de hoy, son prueba de si está o no garantizado los derechos, por la misma prevalencia que se le da a otros derechos que sin dejar de ser importantes no lo son más que el derecho a la igualdad (Tapia & Velasco, 2010).

La igualdad sitúa a quien lo afronta en una compleja situación, además, es un principio fundamental de las sociedades civiles, cobijado en el Estado de Derecho, la igualdad se circunscribe en diferentes esferas del sistema social. A pesar de su importancia, no se ha podido precisar el rigor de su contenido, su concepto es relativo y ha variado con los años, según comentarios de Laporta (Barragué, 2017). Igualmente, se ha comentado en diferentes legislaciones que la igualdad desde las entrañas constitucionales expresa ese ras entre las personas y desde muchos años atrás se ha comentado. Por ejemplo: el artículo 3 de la Constitución Francesa de 1975 menciona que “la igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, tanto si se protege como si se castiga. La igualdad no admite distinción alguna de nacimiento, ni herencia alguna de poder” (Miralles, 1995, pág. 273).

En Colombia, los avances que se han venido desarrollando son fructíferos. No obstante, para Marco Gutiérrez (2020) la igualdad ha sido uno de los conceptos más complejos de encajar en el marco de la jurisprudencia colombiana. Para el jurista, en el país se han venido avanzando en el tema:

El derecho a la igualdad plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, ha sido ampliamente desarrollado y debatido por la Corte Constitucional Colombiana en diferentes sentencias. En consecuencia, han logrado matizar el valor intrínseco de la igualdad de conformidad con reiterados escenarios en los que la discriminación ha hecho asomo, además, el constituyente categóricamente estableció que todos nacemos libres e iguales ante la ley y como consecuencia, la norma Constitucional establece que todos los ciudadanos “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Revista Semana, 2020)

El derecho a la igualdad, por su indeterminación, es difícil de materializar en la vida de las personas, por lo que la norma debe aplicarse desde la igualdad objetiva. En ese sentido, la Corte Constitucional en el fallo T-432 de 1992 señala que este principio no debe ser interpretado desde la óptica formal, sino, que su interpretación debe acoger el criterio de igualdad objetiva, es decir, tener presente que se debe tratar diferente aquello que no es igual al resto. Así pues, en el año 2009, con la aprobación del matrimonio igualitario, sentó un precedente respecto a la conformación de la familia en el ordenamiento jurídico interno al reconocerles su condición de sujetos de derechos, y, por tanto, titulares de derechos civiles, sociales, políticos, etc. Estos derechos sólo eran reconocidos en parejas heterosexuales.

Constitucionalmente, se ve reflejada también en la sentencia T-012 de 2016 en cuanto al derecho de igualdad de las mujeres, protegiéndolas de la violencia económica, además, buscó equiparar lo que realmente es el derecho de igualdad, y se permite el ingreso de ellas a la infantería de marina, de tal forma que, puedan formarse y hacer carrera en la institución.

Finalmente, en el artículo de opinión de Gutiérrez en la Revista Semana, él visibiliza los avances que se han venido desarrollando desde la Corte y los esfuerzos por hacer un ejercicio efectivo de este derecho:

Ahora bien, la Corte a lo largo de estos 29 años de vida institucional, ha establecido un sofisticado sistema metodológico para lograr identificar los posibles escenarios en los que se configure una desigualdad, partiendo del reconocimiento de tres dimensiones conceptuales del concepto de igualdad; por un lado, formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; la material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, por último, la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (Revista Semana, 2020).

## 1.2 El principio de Igualdad Visto desde el Ámbito Procesal en Colombia

El principio de igualdad en Colombia ha tenido muchos avances, es así que, la Corte Constitucional le ha dado fuerza e importancia, y en el año 2009, mediante la sentencia C-029, se da un paso trascendental en la vida jurídica de Colombia, en lo referente a las parejas del mismo sexo, en un escenario bastante debatido y con posturas en desacuerdo, la corte falla llevando al mismo plano de derechos a parejas heterosexuales y del mismo sexo.

En términos de derecho procesal, el principio de igualdad entra a significar que el Estado no puede actuar de manera totalitaria, sino que debe asumir una postura de equidad, donde las partes o bien llamados sujetos procesales, deben ser tenidos en cuenta desde el escenario de la igualdad, con la finalidad de no transgredir derechos y mantener su postura de juzgador desde la órbita de las condiciones procesales y legales que le atañen. Por ello es deber del Estado ser garante de todas las actuaciones procesales, sujetos al debido proceso (Bohorquez, 2009)

La desigualdad, en torno a los seres humanos, se desprende desde lo social y cultural. Por ende, la responsabilidad del Estado emerge en la condición de velar por el cumplimiento y aplicación de la ley, y con el firme propósito, en la práctica procesal, de cumplir con los estándares de legalidad. Por esto, desde el seno de la Constitución de 1991, no solo persigue que se dé una efectiva seguridad jurídica, sino que, además, esta converja a la realidad, de allí que la protección a grupos discriminados, o bien sean marginados, está bajo la potestad y obligación del Estado velar por sus derechos y de adoptar medidas en favor de estos.

En términos procesales, se entiende, por varios procesalistas que, los sujetos procesal comparecen al proceso todos en igualdad de condiciones, sin embargo, se evidencia que muchas veces no es así, y más adelante se visibilizan casos en diferentes países de Latinoamérica donde se da la vulneración al debido proceso, es decir, una de las partes queda en desventaja frente a otra, o lo que se puede mencionar, y que es mucho más grave, cuando el juez de conocimiento se parcializa y toma decisiones a su libre albedrío, solo con el firme hecho de demostrar una postura personal y no tomada en derecho, como debe ser, justa e igualitaria y atendiendo a los cánones que

en materia de igualdad y discriminación, se han venido desarrollando desde las esferas de las altas cortes y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **1.3. La No Discriminación**

La discriminación se puede catalogar como un fenómeno que se ha venido generalizando en los diferentes entornos sociales, de esta forma, se presenta por el desconocimiento palpable alrededor de las personas, por lo tanto, se puede decir que, como fenómeno hay que atacarlo, pero para atacarlo se deben crear políticas públicas que propendan por hacer pedagogía social encaminadas a que desde los diferentes estamentos nacionales se logre evidenciar la raíz del problema, y encontrar la solución a mitigar este problema social.

Por medio de la Declaración de los Derechos del Ciudadano tras la Revolución Francesa, se empezó abordar el concepto de no discriminación. Posteriormente, tras la postulación de la Carta de los Derechos Humanos se estableció como principio fundamental (ACNUR & UNHCR, 2017).

Además, el principio de No discriminación está contemplado en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Europa, 1950), y señala que debe “hacerse efectivo en todas las esferas de la vida cotidiana”. Es decir, que la no discriminación es un derecho fundamental que goza cada persona sin importar su credo, género o pensamiento político (ACNUR y UNHCR, 2017).

La CIDH, en diferentes postulados, ha señalado que:

El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio (CoIDH C. I., 2019, pág. 6).

La No discriminación es el trato igualitario a los individuos, sin importar su etnia o comunidad, además, es un principio que vela por la igualdad y la dignidad de las personas (ACNUR y UNHCR, 2017).

La No discriminación ha tomado fuerza al visibilizarse el problema de la discriminación, es decir que, antes se miraba más el contexto de la desigualdad, la cara opuesta a la igualdad, y al mismo tiempo, se limitaba su crítica considerablemente. Según ACNUR “Solo algunos siglos más tarde, se amplió su concepción y se le dio una entidad propia: El principio de no discriminación” (UNHCR-ACNUR, 2016).

La No discriminación es parte integral del principio de igualdad, y brinda protección a las personas de ser discriminadas ante cualquier circunstancia. Entonces, se convierte en una norma común en los tratados de derechos humanos, así mismo, en las constituciones de los Estados. Además, se considera un derecho que trasciende más allá de lo jurídico, basándose en que todas las personas gocen de manera efectiva de los derechos humanos en igualdad de condiciones, en el entendido que, si un derecho sea vulnerado puede ocasionar la violación al menos de otro derecho humano.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (OEA O. d., 1948, artículo 2o.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA O. d., 1969, artículos 1.1 y 24) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA O. d., 1998, artículo 3o.), (CNDH-MÉXICO, 2012).

La Asamblea General de la OEA, mediante la resolución 3136 de 1994, estableció los criterios de No discriminación y Tolerancia. Con ellos se condena, de manera enérgica, toda forma de racismo, discriminación religiosa, xenofobia o intolerancia. Por ende, declara que estas conductas violan los derechos humanos, especialmente, el referente a la igualdad, incita a la OEA

---

y organismos internacionales para que se tomen medidas que prevengan todo tipo de conductas discriminatorias

## **2. Condenas en que la CIDH se ha Pronunciado Frente a Distintos Casos de Igualdad y No Discriminación**

### **2.1 Caso Átala Riffo de 2012**

#### ***2.1.1 Demanda Karen Átala Riffo contra Chile***

En el Caso Karen Átala Riffo contra Chile, del año 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (registrado como el caso 12502) denuncia que el Estado de Chile violó el derecho de Karen Átala Riffo a vivir libre de discriminación debido a la interferencia arbitraria en la vida íntima de la víctima por su orientación sexual.

Dentro del presente caso, la Corte consideró citar a rendir testimonio a las personas que conocían de los hechos, así como de la práctica de las pruebas necesarias y peritazgos para llegar a debatir el trasfondo del caso, el cual se ciñe a las violaciones que fue objeto Átala, trasgrediendo derechos como: derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada, derecho a la vida familiar, derechos del niño, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos respecto al proceso de tuición.

El proceso que inició con la solicitud del padre para el otorgamiento de la tuición de sus hijas menores de edad, fundamentando que se encontraban desamparadas, dado que, la madre había iniciado una vida en pareja con una persona del mismo sexo bajo cohabitando como familia. Esto según el padre perjudicaría a sus hijas, serían rechazadas por la sociedad. De la misma manera, estaban expuestas a contagiarse de enfermedades de trasmisión sexual, además, de la afectación psicología al que estaban expuestas. El juez de primera instancia, consideró que las niñas no sufrían detrimento en sus derechos dado que la madre seguía normas de buena conducta en beneficio de sus hijas para no afectarlas. Como resultado de ello, no le fue otorgada la tuición al padre. En la apelación de segunda instancia el Ad Quem ordenan la entrega de las niñas al padre. Finalmente, en la última instancia, la Corte Suprema de Chile concede la tuición al padre.

En sus consideraciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el caso objeto de estudio se relaciona con la discriminación e injerencia arbitraria en la vida de la señora Átala, que todas las decisiones tomadas se hicieron bajo la condición de la orientación sexual de la madre lo que acarrió la pérdida de la custodia de sus hijas.

Por tanto, recuerda en sus consideraciones que la discriminación sexual está prohibida y que se encuentra reconocida por los Estados americanos, así mismo manifiesta que, los Estados que suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos aceptaron una cláusula abierta de no discriminación, por lo que no pueden alegar para alejarse de ella en el contexto de su política social para alegar que la orientación sexual de una persona está proscrita. En tal sentido, es preciso anotar que los Estados partes se encuentran cobijados bajo los mismos estándares y que deben respetarlos, que su deber se circunscribe a velar por los derechos de las personas, máxime cuando su goce y disfrute está en riesgo. Para el caso de la discriminación por orientación sexual, se han suscitados diferentes posiciones, no obstante, es claro que se debe prevenir el detrimento de los derechos de este sector de la sociedad.

Por otra parte, la Corte realiza un análisis profundo y aterriza su postura en revisar el alcance que tiene el derecho a la igualdad y no discriminación, la orientación sexual como una categoría protegida por la Convención Americana, igualmente, examina si en todo el pleito se dio una diferencia de trato debido a la orientación sexual, y, si ésta diferencia de trato configuró una discriminación.

Expresando que la igualdad se desprende de la naturaleza misma de la condición humana razón que explica su protección internacional, de ahí que los Estados están en la obligación de velar porque no se trasgreda este derecho, y si ocurre, se deben tomar las medidas necesarias para revertir el posible daño que se cause. Por otra parte, afirma que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se debe incluir que la conducta no debe ser tomada como reprobable jurídicamente. De ello expone que tanto el juzgado como la Corte de Justicia de Chile, aplicaron argumentos discriminatorios para emitir el fallo en contra de la señora Átala, y que el Estado vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 (1.1.) de la Convención

Americana. Expone además que el proceso de tuición llevado en contra de la señora Átala, en todas sus partes, fue totalmente discriminatorio al basar sus fundamentos en la orientación sexual de la demandada, que no hubo la garantía de imparcialidad y que las niñas tampoco fueron escuchadas cuando el proceso cursó en las Cortes internas, dándose así una plena violación del derecho a ser oído. Atendiendo las vulneraciones que se dieron en contra de las víctimas la Corte ordenó medidas de rehabilitación y restablecimiento del derecho en tanto se pudo producir daño psicológico.

Además, la Corte en el artículo 1.1 de los principios generales establece que:

El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidas “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma (CoIDH C. I., 2016, pág. 25).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, y en el análisis de fondo de los casos de discriminación y desigualdad procesal, expresando las obligaciones de los estados:

Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (CoIDH C. I., 2001) (2012) (2016) (2016).

Se menciona que los Estados son los responsables de velar para que esas medidas se cumplan, es indignante que se violen derechos por parte de autoridades que no les importa cuán importante es la prevalencia que las constituciones que arropan a un país están proyectadas en muchos casos en la protección de los derechos fundamentales, por mínimo que sea la violación se transgreden derechos que llegan a afectar a una o varias personas en la sociedad.

La restricción de este derecho violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. Además, la Corte Interamericana ha señalado en este caso en particular que:

El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención (CoIDH C. I., 2012).

En el caso *Átala* el problema giraba en la orientación sexual de la demandada y las repercusiones que tendría en sus hijas, y así queda evidenciado en el fallo:

Respecto al contexto del proceso judicial de tuición, la Corte nota que la demanda de tuición fue interpuesta bajo el supuesto de que la señora *Átala* no se encontraba capacitada para velar y cuidar de [las tres niñas, ya que] su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores [de edad], pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de estas pequeñas. Por tanto, el proceso de tuición giró, además de otras consideraciones, en torno a la orientación sexual de la señora *Átala* y las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas, por lo que esta consideración fue central en la discusión entre las partes y en las principales decisiones judiciales dentro del proceso. (CoIDH C. I., 2012)

No obstante, la Corte falla a favor de la mujer expresando que la convivencia con la actual pareja no afecta en el rol de su ex pareja, el padre, ya que puede seguir viendo a sus hijas, y por

otra parte, también expone que no se realizaron los respectivos test para verificar los supuestos daños causados a las niñas (CoIDH C. I., 2012).

Por esta razón, la corte se pronunció sobre la discriminación por orientación sexual, que originalmente se limitaba a la expresión homosexual, sin embargo, hay varias expresiones en la formación de las personas y sus proyectos de vida (CoIDH C.I., 2012).

En cuanto a las garantías la Corte recoge lo expuesto por la Comisión cuando dice que: “La Comisión y los representantes alegaron la presunta violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso” (CoIDH C. I., 2012). Finalmente, la Comisión resalta que el proceso no fue imparcial y no se siguió el debido proceso al contemplar las posibles fallas de su rol por su orientación sexual:

La Comisión señaló que “al considerar la orientación sexual” de la señora Átala como “un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios”, se podría concluir que la señora Átala “no contó con la garantía de imparcialidad” (CoIDH C. I., 2012).

## **2.2. Caso la Última Tentación de Cristo de 2001**

### ***2.2.1 Demanda: caso “La última tentación de cristo” Olmedo y otros contra Chile***

En 1999 el Estado de Chile fue llevado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, buscando que la Corte deliberara si hubo violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, libertad de conciencia y de religión, además, que se estableciera responsabilidad al Estado chileno por haber quebrantado la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno al prohibir la exhibición cinematográfica de la película “La última tentación de cristo”

La CIDH considera que de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que lo puede manifestar haciendo uso de los medios que desee, llámense escritos, orales o de manera artística. Quienes estén protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tienen la plena libertad y derecho de expresar sus pensamientos, también se encuentran en la libertad de buscar, recibir, difundir información o ideas de toda índole.

Esto conlleva a que nadie puede ser menoscabado en ellos, por una parte, el del individuo para expresar y, por otra, el del colectivo, es decir, quienes reciben la información. Esta doble connotación implica que se deben garantizar simultáneamente tales derechos. Considera que la libertad de expresión es una piedra angular fundamental para que la sociedad se mantenga informada, en el caso en estudio podemos observar que hubo discriminación en cuanto a que el hecho de hacer la presentación de una película en el que la religión hace parte, desde la esfera constitucional se menoscaba el derecho a poder realizar reproducción cinematográfica, cuando en efecto este tipo de actividades no representa para la sociedad algún tipo de daño.

La responsabilidad internacional de un Estado se deriva de violaciones y omisiones que tenga frente a las normas que establece la Convención, en este caso Chile viola este apartado toda vez que la firme prohibición de la reproducción cinematográfica.

Otro de los aspectos relevantes que se presenta en este caso es la violación a la libertad de conciencia y de religión, esto surge cuando desde la misma Constitución prohíbe la reproducción cinematográfica; para la Comisión es palpable la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión, lo que viola el artículo 12 de la Convención al prohibirse la reproducción de la cinta cinematográfica “la última Tentación de Cristo”, no obstante, la Corte consideró que el Estado no lo violó.

Finalmente se puede observar que el Estado Chileno ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y libre expresión consagrado en el artículo 13 de la norma interamericana ya que la sanción impuesta no se produjo en el marco de las restricciones impuestas por la Convención Americana. Su rechazo se fundamentó en la postura de quienes sentía que se ofendía la imagen de Jesucristo, es decir, se basó en la defensa de la honra de Jesús. Igualmente se evidenció que frente

a litigios en los que se disputan derechos como la libertad de expresión y la honra, los tribunales chilenos restringen el derecho a la libertad de expresión. Lo que en si mismo es una violación al derecho a la igualdad e indivisibilidad de los derechos.

La Corte Interamericana decide en la Sentencia de fondo, que

(...) es verdaderamente emblemático, no sólo por constituir el primer caso sobre libertad de pensamiento y de expresión resuelto por la Corte Interamericana (...) por incidir sobre una cuestión común a tantos países latinoamericanos y caribeños, y que alcanza los fundamentos del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y el propio origen de dicha responsabilidad. (CoIDH C. I., 2001, pág. 15)

Igualmente, en el mismo fallo se aclara la responsabilidad de los estados en cumplir los acuerdos a los que hacen parte y la responsabilidad que hay al no acatar dichos acuerdos:

(...) la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos surge al momento de la ocurrencia de un hecho - acto u omisión - ilícito internacional (*tempus commisi delicti*), imputable a dicho Estado, en violación del tratado en cuestión. (2001, pág. 55)

Cualquier acto u omisión del Estado podría causar un daño directo contra cualquier persona cuando no se le brinden ciertas garantías que le permitan el desarrollo de una vida digna, sin distinción, y el Estado y sus agentes, “independientemente de su jerarquía”, están en el deber por velar por el cumplimiento de los derechos, y cualquier falta sería una violación a los acuerdos que está suscrito (Sotomayor y Powell, 2006).

En la “última tentación de Cristo” la Corte Interamericana manifiesta la importancia de políticas que no trasgreda los tratados internacionales sobre derechos humanos:

(...) cualquier norma de derecho interno, independientemente de su rango (constitucional o infraconstitucional), puede, por su propia existencia y aplicabilidad, per se comprometer la responsabilidad de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos. (CoIDH C. I., 2001, pág. 15)

Además, resalta que una norma interna que en determinado caso afecte “los derechos de los protegidos” es una violación a los tratados internacionales sobre derechos humanos (CoIDH C. I., 2001). Es decir, la promoción de leyes que en contextos específicos le entre más beneficios y derechos que a una persona, grupo o población que a otro, es una clara violación a los tratados internacionales que ha firmado el Estado, igualmente, evidencia la falta de interés en hacer valer estos derechos de manera equitativa e igualitaria.

Finalmente, la Corte se pronunció sobre las víctimas:

Que la existencia de víctimas, por ello se provee el criterio decisivo para distinguir un examen in abstracto de una norma de derecho interno, de una determinación de la incompatibilidad in concreto de dicha norma con el tratado de derechos humanos en cuestión, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la regla del agotamiento de los recursos de derecho interno se reviste de naturaleza más bien procesal que sustantiva (CoIDH C. I., 2001, pág. 15).

Por ende, la Corte expresa que, al ser un Estado Parte de la Convención, la violación de alguno de los derechos Humanos contenidos en ella, se debe, como primer paso, hacer procesos de apoyo psicológico, seguidamente, buscar los medios y mecanismos que permitan la restitución de lo perdido o la reparación del derecho que ha sido trasgredido (CoIDH C. I., 2001).

## **2.3. Caso Brasil Verde**

### ***2.3.1 Caso Brasil Verde contra Brasil de 2016***

En el año 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontró culpable al Estado de Brasil, por haber violación a Derechos tales como: ser sometido a esclavitud y trata de personas. Esta situación de discriminación fehaciente en los hechos que se desencadenan al interior de una hacienda, ubicada en el Estado de Pará en el año 1988. Entonces, se presentaron diferentes denuncias en entes de control al observarse que se estaban cometiendo actos de esclavitud y la desaparición de dos jóvenes.

En el año 1996 se fiscalizó la hacienda Brasil Verde encontrándose un sinnúmero de irregularidades, como lo eran las amenazas a las que se sometían los trabajadores si procedían a realizar denuncias, las excesivas cargas laborales muchas de ellas constitutivas de trata de personas y esclavitud. Las jornadas de trabajo eran de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y solamente un día libre a la semana. En la Hacienda dormían en ranchos decenas de trabajadores en hamacas o redes, sin electricidad, camas ni armarios. La alimentación era insuficiente, de mala calidad y descontada de sus salarios. Se enfermaban con regularidad y no se les daba atención médica. Las labores las realizaban bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada.

La Corte Interamericana manifestó que para darle sentido y encontrar la violación de los derechos humanos desde la esclavitud se debe analizar los atributos de derecho a la propiedad, dentro de los cuales podemos mencionar: restricción a la autonomía individual, pérdida de la libertad, ausencia de consentimiento, libre albedrío, violencia física y psicológica, cautiverio, explotación, etc. Recordando que esta practica está prohibida ampliamente en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. De modo que el artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretado de manera amplia, es decir, desde el principio pro persona.

Pudo de igual forma constatar la responsabilidad del Estado por no haber adoptado las medidas que conllevaran a la protección de los trabajadores de la hacienda, mostrando así negligencias en su actuar, y dejando de lado las garantías constitucionales para el grupo de personas afectadas, dentro de las cuales también se encontraban niños. El Estado como responsable debe ser protector y no detractor, tampoco debe promulgar normas que conduzcan a la destrucción de derechos fundamentales, cuando su orientación es la efectiva protección de estos.

La Corte encuentra responsable internacionalmente al Estado brasilero al no garantizar los derechos de los 85 trabajadores que se encontraban realizando trabajo denigratorio al interior de la Hacienda Brasil Verde, y que estaba bajo la figura de la esclavitud y trabajo forzado. Se obliga al Estado a reparar las víctimas. Se trata de un caso histórico para la Corte, toda vez que ha

considerado la responsabilidad, y el deber de un Estado el enfrentar una esclavitud moderna, y algo bien reprochable a nivel mundial como lo es la trata de personas.

Se considera que de este caso se profiere una sentencia paradigmática, atendiendo que, se reconoce el derecho de no ser sometido a esclavitud, y que se inserta en el contexto de la discriminación de los trabajadores al ser esclavizados, sumándose la vulnerabilidad económica en la que se encontraban. Hoy día podríamos decir que la esclavitud fue abolida, pero no con este tipo de casos podemos observar que la esclavitud existe, que se presenta en otras formas para delimitar su concepto.

Además, el juez Humberto Sierra Porto evidencia que el proceso trasgredió los derechos fundamentales. Es decir, no estudiaron los contextos socio-económicos y sociales de los involucrados, además, resalta que esto hace parte de una “discriminación estructural histórica” vigente en las prácticas jurídicas (CoIDH C. I., 2016). En este sentido, como discriminación estructural, se nota que las políticas públicas son tenidas en cuenta para determinados grupos y que no se extienden a quienes verdaderamente puedan necesitarlas y hacer uso de ellas. Por ende, el juez se pronunció con los siguientes argumentos:

Con la prueba con la que se contaba en el presente caso, no podía concluirse que existiera una discriminación contra los 85 trabajadores rescatados en la fiscalización del 2000.(...) Tampoco existía prueba relacionada con las condiciones de vida de los habitantes de Piauí en general, sobre todo con anterioridad al reclutamiento para trabajar en la Hacienda Brasil Verde (CoIDH C. I., 2016, pág. 2).

Además, Sierra (CoIDH C. I., 2016) refiriéndose a los 85 trabajadores dice que, no es claro si la “discriminación estructural histórica” necesita una más amplia en la cual se exponga la discriminación a la población en situación de pobreza de esta región. De la misma manera, evidencia que en los casos similares las víctimas tienen características en común.

Igualmente, el Juez Eduardo Vio Grossi, da voto individual, “la misma se hace a la “discriminación estructural histórica”, no implica que se esté declarando, en general, la responsabilidad internacional del Estado en virtud de ella” (CoIDH C. I., 2016, pág. 1).

Continuando, el juez resalta que el Estado de Brasil reconoce la práctica de la esclavitud en su territorio, no obstante, no ejecutó políticas para abolir la esclavitud:

Que la Corte Interamericana, estima que el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas para el Juez es más valedero el aparte en el que “Brasil no demostró haber adoptado, respecto del presente caso y al momento de los hechos, las medidas específicas, conforme a las circunstancias ya conocidas de trabajadores en situación de esclavitud y de denuncias concretas contra la Hacienda Brasil Verde, para prevenir la ocurrencia de la violación al artículo 6.1 constatada en el presente caso. (CoIDH C. I., 2016, pág. 1)

La existencia de una situación basada en la posición económica de las víctimas del rescate de 15 de marzo de 2000 que caracterizó un trato discriminatorio (CoIDH C. I., 2016, pág. 1). De acuerdo a las pruebas aportadas, “la pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil (2016, pág. 1). Por ende, es evidente que los grupos marginales son los principales focos para la práctica de la esclavitud.

De esta forma, los esclavistas reclutan a personas pobres en busca de medios para subsistir. Además, resalta que el fallo estaba más enfocado en la situación económica de las víctimas que en la situación de esclavos en la que se encontraban (CoIDH C. I., 2016). Finalmente, el fallo se focaliza más en el proceso que se desarrolló que en la “discriminación estructural histórica”

## 2.4. Caso Flore Freire del 2016

### 2.4.1 Caso Flor Freire contra Ecuador

En diciembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte el caso Homero Flor Freire, un caso que se refiere a las violaciones de Derechos humanos y se declara al Estado Ecuatoriano culpable por discriminación. El señor Homero fue destituido de la Fuerza terrestre ecuatoriana por su condición sexual, hechos que se originan en el año 2000 cuando un grupo de soldados manifestaron haber visto al señor Homero teniendo relaciones sexuales con un soldado, por ende, se inicia la respectiva investigación y Homero es retirado del cargo al haber violado los reglamentos internos de la institución armada. Sin embargo, es de anotar que, de acuerdo a la Constitución Política de Ecuador, las normas internas se encontraban derogadas, lo que lleva a presumir que el proceso llevado en contra del señor Homero carecía de fundamentos jurídicos válidos. Por esta razón, el afectado procede a entablar demanda (Acción de Amparo) en contra del presidente de la república por ser directamente el jefe máximo del organismo, finalmente esta acción le fue negada.

Para la Comisión, la sanción interpuesta al señor Homero constituyó una discriminación, toda vez que se da un espectro de desigualdad, en el cual se le viola el derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido, manifiesta que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona” (CoIDH C. I., 2012), y cuando hablamos que es inherente a la naturaleza del género humano, nos referimos a que cada persona debe ser respetada, en tanto que, los derechos son para todos, y como tal, es un atributo de la calidad de persona, “y por lo cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad y de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos (CIDH, 2011).

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte indicó que, en la etapa que está pasando el derecho internacional, la igualdad y la no discriminación se ha vuelto principios fundamentales

para la práctica de la justicia sin exclusión, entrando al marco del *ius cogens* (CoIDH C. I., 2016). Es decir, que entra en el orden de preservación, y se le da un status que en su orden son imperativas y deben ser respetadas, además, “sobre él, descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (2016).

Igualmente, lo concerniente a la orientación sexual de una persona, se encuentra protegida por la Convención Americana, y el derecho a no discriminación no se sujeta sólo a la orientación, sino, también, incluye el proyecto de vida de las personas, y este derecho debe ser respetado por los Estados partes. Ecuador como Estado parte, y demandado en este proceso, no presentó pruebas suficientes que mostraran a la Corte la protección que debió darse en ese momento, sigue diciendo que “la prohibición de discriminación por orientación sexual en las fuerzas militares ha sido reconocida por organismos internacionales” (CoIDH C. I., 2016, pág. 2). Además, la corte se pronuncia sobre el fallo discriminatorio al señor Freire, resaltando que la orientación sexual no es media para la exclusión al ingreso de las fuerzas armadas del país (2016).

Con todo esto, se puede observar que el hecho discriminatorio en contra del demandante es totalmente palpable haber sido judicializado bajo las premisas de unas normas internas de las fuerzas militares, y se encontraban alejadas de lo que promulga la Constitución de la República del Ecuador, así mismo, atenta contra los derechos de las personas. Por ende, al ser Ecuador Estado parte, debió brindar las garantías, observando y revisando las normas disciplinarias militares, las cuales se encontraban derogadas. Por esta razón, es declarado como responsable de la violación al derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

### 3. Estándares Definidos en Torno a la Igualdad y no Discriminación

Los estándares en derechos humanos son el resultado de los pronunciamientos que los organismos internacionales de derechos humanos han realizado en sus análisis de casos concretos (Moreno, 2019). En ese sentido, los estándares del Sistema Interamericano son la hoja de ruta para que los estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) cumplan con las diversas obligaciones relacionadas con la igualdad y no discriminación.

De acuerdo a las sentencias estudiadas algunos de los estándares definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

- La igualdad es inherente al ser humano, y, por tanto, inseparable de la dignidad humana.
- La orientación sexual como factor prohibido de discriminación
- La igualdad y la no discriminación son principios vinculados al derecho de gentes, por tanto, imperativos.
- Un vínculo inexorable entre el derecho a la igualdad y no discriminación con las libertades fundamentales
- La obligación de los Estados de actuar en la prevención de la discriminación institucional, evitando los sesgos provocados por los estereotipos de género
- La consideración de la discriminación estructural histórica de algunos sectores sociales incrementa su vulnerabilidad frente a nuevas formas de esclavitud
- La obligación de garantizar que los mecanismos judiciales sean imparciales a fin de garantizar su efectividad en el goce efectivo de derechos humanos.
- La obligación de los estados de promover medidas afirmativas en favor de determinados grupos sociales históricamente segregados

Al abordar la igualdad, la Corte recuerda que la persona humana está dotada de todos los derechos humanos que posibilitan el desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre de cualquier tipo de coerción social, y, de esta forma, le permita desarrollar plenamente todos y cada

uno de sus derechos fundamentales. De ahí que, no esté permitido que los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y nacionales sean restringidos o negados basados en imaginarios sociales, la cultura o las decisiones de vida como la orientación o identidad de género de una persona (CoIDH C. I., 2012).

Se destaca que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, impone, según la Corte, la prohibición de diferencia de trato arbitrario o excluyente por lo que se requiere una respuesta estatal pertinente en cada caso. En el caso de la discriminación por orientación e identidad de género diversa, se vulneran, además, los derechos a la privacidad y a la soberanía del propio cuerpo.

La igualdad y el deber de no discriminar son derechos y principios vinculados al *ius cogens*, es decir, es un imperativo del derecho internacional general para todos los estados por el solo hecho de ser parte de la comunidad internacional. Por lo que no es permitido a los estados desconocer o permitir tratos discriminatorios contra alguna persona. Todo lo contrario, su carácter imperativo y obligatorio permea todo el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

Si bien la sentencia *Olmedo y Otros vs Chile* no trata directamente el derecho a la igualdad, no es menos cierto que las limitaciones a la libertad de pensamiento y de expresión prueban el vínculo inexorable entre el derecho a la igualdad y la no discriminación con las libertades fundamentales. Este derecho exige que todas las personas deben ser tratadas en igualdad de condiciones, mientras ello no implique la violación a los derechos de otras personas. La igualdad proscribire que se niegue el goce y disfrute de los otros derechos, de modo que, impedir las libertades fundamentales por dogmatismos o creencias religiosas es discriminación, por ende, se violenta el derecho a la igualdad, máxime cuando quien lo comete es el Estado.

La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley genera obligaciones específicas para los estados, estas están contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y entre las que se destacan, la prohibición de formular normas de cualquier índole que puedan ocasionar discriminación (OEA O. d., 1969).

La obligación de los Estados de actuar en la prevención de la discriminación institucional, evitando los sesgos provocados por los estereotipos de género, es un imperativo de justicia que exige adecuación, y, si se quiere, la transformación del andamiaje institucional. La Corte ha expresado que los tribunales deben cumplir los test estrictos de análisis para no incurrir en faltas a las garantías procesales, especialmente, tratándose de situaciones en los que se dirimen situaciones de orientación sexual o derechos de las mujeres.

Esto tiene directa relación con la obligación de garantizar que los mecanismos judiciales sean imparciales y libres de toda aproximación estereotipada de los jueces. Los sesgos impiden un adecuado acceso a la justicia, ampliando el abanico de discriminaciones contra la persona afectada, y poniendo en riesgo aspectos esenciales de la dignidad humana.

La consideración de la discriminación estructural histórica a la que han sido sometidos algunos sectores sociales, incrementa su vulnerabilidad frente a nuevas formas de esclavitud. Esta asociación que establece la Corte Interamericana, respecto a discriminación como un factor determinante para la trata de personas y la esclavitud, es novedosa, en la medida que, explica como la pobreza y la vulnerabilidad económica facilita la instrumentalización de seres humanos en nuevas formas de sometimiento. Ahora bien, esto solo es posible con la anuencia o por la incapacidad del Estado de proteger los derechos laborales de las personas.

La obligación de los estados es promover medidas afirmativas en favor de determinados grupos sociales históricamente segregados, como medida de justicia social. Las obligaciones de los estados implican adoptar medidas conducentes a la garantía de todos los derechos humanos de la persona sin discriminación alguna. Por ende, los Estados están obligados a:

(...) a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o

---

aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias  
(CoIDH C. I., 2012)

---

## Conclusiones

Los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos vinculados a la igualdad y la no discriminación son verdaderas vías jurídicas de interpretación del cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos que explican y amplían el alcance de este derecho-principio.

La Corte Interamericana considera las obligaciones de los Estados frente a la igualdad como imperativos de obligatorio cumplimiento para los estados, sin importar que hagan parte de los tratados de derechos humanos en tanto normas del derecho de gentes o de Ius Cogens. De ahí que las limitaciones o negación a la igualdad genera responsabilidad internacional de los estados.

El análisis del derecho a la igualdad y no discriminación a la luz de la dignidad humana, permite comprender la interdependencia de este con los demás derechos, particularmente con las libertades fundamentales. De ahí que se exija a los tribunales nacionales y otras autoridades civiles y administrativas que al momento de resolver situaciones de cualquier índole realicen un test de análisis estricto desde el enfoque de derechos humanos.

### Referencias Bibliográficas

- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados. (20 de Mayo de 2010). *Política de edad, género y diversidad*. <https://www.cepal.org/es/noticias/que-hablamos-cuando-hablamos-igualdad#:~:text=La%20igualdad%2C%20entendida%20como%20plena,Ejecutiva%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica>
- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados. (Enero de 2017). *¿Qué entendemos por principio de no discriminación?*
- Alexander, L. (1992). *What Makes Wrongful Discrimination Wrong? Biases, Preferences, Stereotypes, and Proxies*. 142-219. doi:<https://doi.org/10.2307/3312397>
- Alonso, M. P. (2012). *La Igualdad Jurídica; un Derecho Fundamental de las Mujeres*. En M. P. Alonso, *Los derechos humanos y universitarios de las mujeres. La lucha por la igualdad de género. Un estudio del caso UNAM* (págs. 23-52).
- Alsina, J. (2013). *El papel de la corte interamericana de derechos humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en américa latin*.  
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116196/TESIS%20J%20C3%9ALIA%20ALSINA%202013%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arocha, J. (2011). *Etnografía, diversidad cultural y autocalibración*. En *Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica* (págs. 213-236). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/pageflip/acceso-abierto/pdf/estrategias-metodologicas-en-la-investigacion-sociojuridica.pdf>
- Barragué, B. (2017). *El papel de la igualdad en la fundamentación de los derechos sociales de Francisco Laporta*. 59-64. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67894/1/Doxa-Especial-2017\\_08.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67894/1/Doxa-Especial-2017_08.pdf)
- Bascuñán, S. F. (2015). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Fuente de Derecho. Una Revisión de la Doctrina del "Examen de Convencionalidad"*. *Revista de Derecho*, 171-192. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100008>
- Bohorquez, J. M. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana*. <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850/AcunaBohorquezJoseMiguel2009.pdf?sequence>

- Comisión económica para america latina y el caribe. (20 de MAYO de 2016). *¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad?*
- Chacon Rodríguez, J. L. (agosto de 2012). Técnicas de investigación jurídica. 8.  
[https://www.academia.edu/30596024/LIBRO\\_36\\_Tecnicas\\_de\\_Investigacion\\_Juridica](https://www.academia.edu/30596024/LIBRO_36_Tecnicas_de_Investigacion_Juridica)
- Comisión Interamericana de Derechos humanos (2011). *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- Comisión Interamericana de Derechos humanos (12 de febrero de 2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Costa Rica.*  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos humanos - Mexico (2012). *CNDH MÉXICO*. México. D.F: Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2012\\_I.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/anuales/2012_I.pdf)
- Cobo, R. (2012). *Las paradojas de la igualdad en Jean-Jacques Rousseau. Avances del CESOR*, 109-121.
- Corte Interamericana de derechos humanos (Febrero de 5 de 2001). *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.*
- Corte Interamericana de derechos humanos (24 de Febrero de 2012). *Caso atala riffo y niñas vs. chile. sentencia de 24 de febrero de 2012.*
- Corte Interamericana de derechos humanos (31 de agosto de 2016). *Caso flor freire vs. ecuador.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)
- Corte Interamericana de derechos humanos (20 de Octubre de 2016). *Caso trabajadores de la hacienda brasil verde vs. brasil.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)
- Corte Interamericana de derechos humanos (20 de octubre de 2016). *Caso trabajadores de la hacienda brasil verde vs. brasil.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)
- Corte Interamericana de derechos humanos (20 de octubre de 2016). *Voto individual concurrente del juez eduardo vio grossi.*
- Corte Interamericana de derechos humanos (2019). *Igualdad y No discriminación. En Igualdad y No discriminación.*

- Congreso de la República. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia. Artículo 13 Derecho a la Igualdad*. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). *Sentencia C-588*.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). *Sentencia No. T-432/92*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia (2009). *Sentencia C-029/09*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia (2014). *Sentencia C-178. Sentencia C-178*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia (9 de abril de 2014). *Sentencia C240/14*. Bogotá .
- Corte Constitucional de Colombia (2016). *Sentencia T-012/16*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia (13 de Septiembre de 2017). *Sentencia T-572/17*. Bogotá D.C., Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-572-17.htm>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2015). *Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación*. Quito , Ecuador.
- Del Hoyo, M. F. (2007). *Igualdad y "Due Process" Sustantivo en la Reciente Jurisprudencia Norteamericana sobre Matrimonios del mismo Sexo*. *Revista de estudios políticos*, 157-215. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2502368>
- Dendaluze, I. (2002). *Ciencias sociales e investigación*. En E. Ikaskuntza, *XV Congreso de Estudios Vascos: Ciencia y cultura vasca, y redes telemáticas* (págs. 1139-1158). Eusdaki.
- Convención Europea de derechos humanos (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.
- Ferrajoli, L. (1999). *Igualdad y Diferencia. Derechos y garantías. La ley del más débil*, 73-96. <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/M0002-01.pdf>
- Fundación Sucre Diversa. (2015). *Levantamiento de la línea base del sector social LGBTI*. Sincelejo.
- Giraldo Ángel, J. (2012). *Obras completas de Jaime Giraldo Ángel*. Ibagué: Editorial Universidad de Ibagué.

- González, Á. P. (2004). *La herencia igualitarista de John Rawls. Isegoría*, 115-130. Universidad de Barcelona: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/457/457>
- Guedez, D. (2014). *Diseños Cualitativos de Investigación-Métodos de Investigación - Métodos de Investigación*. Caracas.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.
- León, A. Q. (2006). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales. Estudios Constitucionales*.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82040117>
- Manrique, R. G. (1993). *Las Ideas de Igualdad y Libertad en Norberto Bobbio*.  
<http://hdl.handle.net/10017/6043>
- Miguel, A. R. (2003). *Sobre el Concepto de Igualdad. En M. Carbonell, El Principio Constitucional de la Igualdad (págs. 31-68)*.
- Miralles, A. A. (1995). *Discriminación y derecho a la igualdad: Las vías para el acceso al reconocimiento de la igualdad. Anuario de filosofía del derecho*, 269-300.
- Molina, M. (Junio de 2018). *Estándares Jurídicos Internacionales: Necesidad de un Análisis Conceptual. Revista de derecho (Coquimbo)*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000100233>
- Montaño, S., & Aranda, V. (23 de febrero de 2005). *Reformas Constitucionales y Equidad de Género*. 213. Santa Cruz de la Sierra, Chile.
- Moreno, J. D. (2019). *Las medidas cautelares de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos y su cumplimiento*. Bogotá, Colombia. <https://hdl.handle.net/10901/18739>
- Mundi, J. A. (2013). *El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina*.  
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116196>
- Naciones Unidas (S.F). *Incrementar la igualdad y combatir la discriminación*.  
<https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/ManagementPlan/Pages/equality.aspx>
- Naciones Unidas (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.  
[https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre . Novena Conferencia Internacional Americana . Bogotá*.

- Organización de Estados Americanos (1969). *Convencion americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)*. San José. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos (1994). resolución 3136 de 1994. <http://www.cidh.org/indigenas/indigenas.en.01/article.VI.htm>
- Organización de Estados Americanos (1998). *Protocolo adicional a la convencion americana sobre derechos humanos en materia de derechos economicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador"*.
- Organización de Estados Americanos (2019). *Comisión Interamericana de derechos humanos publica Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/307.asp>
- Organización de las Naciones Unidas (16 de Noviembre de 2018). *Artículo 7: el derecho a la igualdad ante la ley*. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445981>
- Ortega, R. (Abril de 2002). *Libertad, igualdad, fraternidad... y poder (I)*. <https://www.revistadelibros.com/articulos/la-igualdad-segun-ronald-dworkin>
- Real Academia Española. (2021). <https://dle.rae.es/est%C3%A1ndar>
- Revista Semana. (6 de julio de 2020). *El principio de igualdad existe en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia. <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-principio-de-igualdad-existe-en-colombia-columna-de-marco-tulio-gutierrez/684668/>
- Rodríguez, J. L. (2012). *Técnicas de Investigación Jurídica*. Chihuahua .
- Rousseau, J. (1979). *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres*.
- Sánchez, M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(14), 317-358.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (agosto de 2020). *Igualdad y No Discriminación en Casos de Género*.
- Sotomayor, A. P., & Powell, F. M. (2006). *Manual de Derecho Intenacional de los Derechos Humanos*. Ciudad de Panamá.
- Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. México D.F. .

Tapia, D. C., & Velasco, A. P. (2010). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Quito.

Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados (20 de mayo de 2016). *Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados*.

<https://eacnur.org/blog/entendemos-principio-no-discriminacion>  
tc\_alt45664n\_o\_pstn\_o\_pst/#:~:text=El%20principio%20de%20no%20discriminaci%C3%B3n,d  
ignidad%20de%20todas%20las%20personas

Universidad Autónoma Nacional de México Unam. (2013). *Estandares sobre Igualdad y No Discriminación*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/14.pdf>

Valdivia Aguilar, T. (2020). *¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista Derecho PUCP*.

Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Westen, P. (2014). *Speaking of Equality. An Analysis of the Rhetorical Force of 'Equality' in Moral and Legal Discourse*. Princeton Legacy Library.